



HONORABLE ASAMBLEA

REYNA FLOR BÁEZ LOZANO, en mi carácter de Diputada integrante de la Sexagésima Quinta (**LXIV**) Legislatura del Congreso del Estado, por el partido político denominado **FUERZA POR MÉXICO TLAXCALA**, respetuosamente manifiesto que:

Con fundamento en lo establecido en los artículos 43 párrafo primero, 45, 46 fracción I, 48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y 29 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Estatal, me permito formular la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE FOMENTO A LA ACTIVIDAD ARTESANAL DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FINANCIERO PARA EL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS, A EFECTO DE OTORGAR BENEFICIOS FISCALES A LAS PERSONAS ARTESANAS DEL ESTADO**; para lo cual procedo a expresar la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

I. La actividad artesanal es connatural a la humanidad y, por ende, tan antigua como ésta.

En efecto, en los museos arqueológicos de todos los países se hallan vestigios de artesanías provenientes de todas las culturas, principalmente huesos tallados, esferas, alfarería, tejidos y joyas.

Originalmente, la confección de objetos artesanales se centraba principalmente en la producción de objetos utilitarios, de uso cotidiano, y decorativos, destinados a rituales y ceremonias.



La producción artesanal se inspiró en el contexto sociológico y cultural de los pueblos, de modo que se arraigó en la tradición.

II. En la época contemporánea de nuestro país, caracterizada por la inmersión en el fenómeno de la globalización, se ha excluido, sistemáticamente, a la artesanía tradicional de registros propios y adecuados en los censos económicos, al considerar que no constituye una actividad productiva que contribuya, significativamente, al producto interno bruto (PIB) de la nación, y se le ha incluido como parte de lo que se denomina PIB Cultural.

En correlación con esa concepción, de manera desafortunada, se consideró que la producción artesanal no era un modo de vida, sino únicamente una alternativa complementaria para la economía de las familias.

III. Los esfuerzos institucionales para fortalecer al sector artesanal en México se remontan al año de mil novecientos veinte, cuando se realizó la primera exposición de artes populares; posteriormente, en mil novecientos cincuenta y uno se creó el Patronato de las Artes e Industrias Populares.

Con logros más concretos, en mil novecientos cincuenta y uno se realizaron los primeros estudios tendentes a dotar de asistencia económica a las artes populares y artesanías artísticas, así como para fomentar la exportación de éstas.

En mil novecientos sesenta y uno se creó el Fondo Nacional para el Fomento de las Artesanías (FONART), con el objeto de brindar a las personas artesanas asistencia crediticia, técnico-artística y de comercialización.

Desde la perspectiva formativa, se creó la Dirección General de Arte Popular de la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal, en mil novecientos setenta.

Hasta la actualidad, el FONART constituye una de las instituciones más destacadas en las tareas de promover la actividad artesanal en nuestro país y propiciar la obtención de un mejor ingreso económico a las personas artesanas.

El FONART tiene la naturaleza jurídica de un fideicomiso y su población objetivo está constituida por artesanas y artesanos con ingresos inferiores a la denominada línea del bienestar.

FONART ofrece a las personas artesanas apoyos en los rubros de capacitación integral y asistencia técnica, apoyos a la producción, adquisición de artesanías, apoyos a la comercialización, concursos de arte popular y salud ocupacional.

Sin embargo, el apoyo al sector es aun deficiente y no alcanza a impulsar, de manera, tangible a la actividad artesanal para constituirla en una actividad económica sobresaliente.

Para muestra de lo anterior, basta el dato relativo a que, en el año dos mil dieciséis, se tenían identificadas a quinientas noventa y cuatro mil setecientas treinta personas artesanas, con ingreso inferior a la línea del bienestar, en México; de las cuales el FONART había logrado atender a cuarenta y ocho mil setecientas cuarenta y ocho, es decir, menos del diez por ciento.

IV. El sector artesanal en México merece ser apoyado de mejor forma, considerando que, de acuerdo con datos también generados por FONART, doce millones de personas mexicanas elaboran artesanías; significando ello que en actividades atingentes se emplea, directamente o indirectamente, y de modo principal o accesorio, el diez por ciento de la población económicamente activa.

Asimismo, debe tenerse en consideración que las artesanías en el ámbito cultural representan el diecisiete punto ocho por ciento de su acervo, en términos de datos del INEGI; tendiendo un

representatividad mayor que la correspondiente a la industria editorial, las artes escénicas y los espectáculos.

La misma fuente revela que, en materia de turismo, el sub sector artesanal aporta el cuatro por ciento del producto interno bruto de dicho sector turístico.

V. Merced al contexto nacional expuesto en los puntos que anteceden, y considerando que esa realidad no es distinta en el Estado de Tlaxcala, la suscrita considera que a nivel local deben implementarse medidas legislativas, dirigidas a mitigar la situación desfavorable del sector artesanal tlaxcalteca.

En ese sentido, se estima que un mecanismo eficiente para lograr el propósito indicado consiste en establecer, entre las acciones que promoverán en beneficio del sector indicado, la facultad de los gobiernos, estatal y municipales, para otorgar estímulos fiscales a las persona contribuyentes cuyos giros incluyan la comercialización de productos artesanales producidos en el Estado.

La implementación de ese planteamiento estimulará producción artesanal e incentivará a las personas comerciantes a incluir productos artesanales, elaborados en Tlaxcala, entre los productos que expendan, generando cadenas de valor.

Para tal fin, será menester adicionar una fracción VII al artículo 11 de la Ley de Fomento a la Actividad Artesanal del Estado, en los términos que se asienta en el proyecto de Decreto que conforma esta iniciativa.

VI. En el género de la producción artesanal del Estado, mención especial y consideración específica merece la producción y comercialización de cerveza artesanal, por ser una actividad creciente en las dos últimas décadas.



Ello se sostiene, porque lo relativo a la cerveza artesanal enfrenta los retos de, eventualmente, competir con la cerveza de producción industrial, que en México constituye un emporio y una actividad económica que le ha dado a nuestro país reconocimiento a nivel internacional, de modo que es evidente la disparidad de circunstancias entre ambos productos; y el hecho de que, ante un regulación particularmente definida para la cerveza artesanal, se le aplique la misma normatividad que a la de producción industrial, sobre todo en materia fiscal o tributaria.

Por ende, se propone adecuar el marco legal correspondiente, en lo tocante al ámbito local y, concretamente, en cuanto a las disposiciones relativas del Código Financiero del Estado y sus Municipios.

En tal virtud, se plantea adicionar un artículo 113 Bis al referido Ordenamiento Legal, en el que se disponga la aplicación de tasa cero para efectos del pago del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, a las personas físicas y morales que organicen, ejecuten o patrocinen eventos cuyas únicas finalidades consistan en la exhibición y enajenación de productos artesanales elaborados en el Estado.

Igualmente, se esgrime la proposición de adicionar las disposiciones necesarias, a los artículos 155 y 156 de la Ley en cita, para crear un régimen especial, en lo tocante a la cerveza artesanal.

En mérito de lo expuesto, me permito someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

PROYECTO DE DECRETO:



ARTÍCULO PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 45, 47 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y 2 párrafo primero, 3 párrafo primero, 5 fracción I, 7, 9 fracción II y 10 Apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, **se reforma** la fracción VI y **se adiciona** una fracción VII, recorriéndose la actual, del artículo 11 de la Ley de Fomento a la Actividad Artesanal del Estado de Tlaxcala, para quedar como sigue:

Artículo 11. ...

I. ... a V. ...

VI. Difundir la cultura artesanal, a fin de estimular el conocimiento, la valoración y preservación sistemática de ésta y de enfatizar los valores asociados a la misma;

VII. Conceder los estímulos fiscales, que se prevean en las leyes respectivas, a los contribuyentes cuyos giros u objetos sociales incluyan la comercialización de productos artesanales elaborados en el Estado, y

VIII. ...

ARTÍCULO SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 45, 47 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y 2 párrafo primero, 3 párrafo primero, 5 fracción I, 7, 9 fracción II y 10 Apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, **se reforma** el artículo 113, y **se adicionan** un artículo 113 Bis; un supuesto 11 y un supuesto 12 al inciso a) de la fracción I, un supuesto 20 y un párrafo tercero al inciso a) de la fracción II, un párrafo cuarto a la fracción IV y un párrafo segundo a la fracción V y un párrafo segundo y un párrafo tercero a la fracción VI del artículo 155 y un inciso k) a la fracción I y un inciso q) a la fracción II, ambas del artículo 156, todos del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, para quedar como sigue:



Artículo 113. Los gobiernos Federal, Estatal, de las demás entidades federativas y municipales estarán obligados al pago de este impuesto, por la organización o celebración de las actividades gravadas por el mismo.

Las personas contribuyentes de este impuesto que obtengan ingresos con fines no lucrativos o de beneficio social podrán solicitar la aplicación de tasa cero con relación a dicha contribución a la persona titular de la Secretaría, quién resolverá lo conducente.

Artículo 113 Bis. Se aplicará tasa cero, para efectos del pago del impuesto, a las personas físicas y morales que organicen, ejecuten o patrocinen eventos cuyas únicas finalidades consistan en la exhibición y enajenación de productos artesanales elaborados en el Estado.

También se aplicará la mencionada tasa cero, a quienes participen en eventos que tengan alguna finalidad diversa, si su participación se circunscribe a la exhibición y enajenación de productos artesanales elaborados en el Estado.

La autoridad fiscal podrá verificar la procedencia y el carácter artesanal de los productos exhibidos o vendidos, para efectos de la aplicación de lo dispuesto en este artículo.

Artículo 155. ...

I....

a)...

1.... a 10....

11. Expendios de cerveza artesanal,
de origen local, en botella cerrada,
al mayoreo, producida por personas
físicas residentes en el Estado, o

75 150



por personas morales cuyo domicilio social de la matriz se ubique en el territorio Estatal.

- | | | |
|--|----|----|
| 12. Expendios de cerveza artesanal, de origen local, en botella cerrada, al menudeo, producida por personas físicas residentes en el Estado, o por personas morales cuyo domicilio social de la matriz se ubique en el territorio Estatal. | 20 | 60 |
|--|----|----|

II....

a)...

1.... a 19. ...

- | | | |
|---|----|-----|
| 20. Expendios de cerveza artesanal de origen local en botella abierta o al copeo, producida por personas físicas residentes en el Estado, o por personas morales cuyo domicilio social de la matriz se ubique en el territorio Estatal. | 60 | 120 |
|---|----|-----|

...

A los establecimientos comerciales referidos en las fracciones I y II de este artículo que, sin ser su giro principal, incluyan la enajenación de cerveza artesanal, de dos marcas o más, producida por personas físicas residentes en el Estado, o por personas morales cuyo domicilio social de la matriz se ubique en el territorio Estatal, se les aplicará una disminución del diez por ciento sobre el monto en que se calcule el pago de derecho por la expedición de la licencia de funcionamiento de que se trate y su refrendo.



III....

a)... a d)...

IV....

a)... a d)...

...

...

Si el permiso provisional, por un día, a que se refiere esta fracción, en cualquiera de sus incisos, se otorgara a productores o expendedores de cerveza artesanal, elaborada por personas físicas residentes en el Estado, o por personas morales cuyo domicilio social de la matriz se ubique en el territorio Estatal, exclusivamente para venta de la misma, el importe del derecho a pagar, previamente calculado, se reducirá en un cincuenta por ciento.

V....

El importe del derecho a pagar, previamente calculado, se reducirá en un cincuenta por ciento, cuando el permiso se otorgue a productores o expendedores de cerveza artesanal, elaborada por personas físicas residentes en el Estado, o por personas morales cuyo domicilio social de la matriz se ubique en el territorio Estatal, exclusivamente para venta de la misma.

VI. ...

El importe del derecho a pagar, previamente calculado, se reducirá en un cincuenta por ciento, cuando el permiso se otorgue a productores o expendedores de cerveza artesanal, elaborada por personas físicas residentes en el Estado, o por personas morales cuyo domicilio social de la matriz se ubique en el territorio Estatal, exclusivamente para venta de la misma.



En todos los supuestos en que se concede estímulo fiscal para la obtención de licencias de funcionamiento y su refrendo, así como de permisos provisionales, tratándose de la enajenación de cerveza artesanal de origen local, la autoridad fiscal podrá verificar el cumplimiento de los supuestos que motiven el otorgamiento de ese beneficio.

Artículo 156. ...

I....

a)... a j)...

k) Expendios de cerveza artesanal de origen local. Establecimientos donde se vende cerveza producida por personas físicas, residentes en el Estado, o por personas morales cuyo domicilio social de la matriz se ubique en el territorio Estatal, mediante procesos no industrializados ni tecnificados, al mayoreo o al menudeo, en botella cerrada.

II....

a) ... a p) ...

q) Expendios de cerveza artesanal de origen local. Establecimientos donde se vende cerveza producida por personas físicas, residentes en el Estado, o por personas morales cuyo domicilio social de la matriz se ubique en el territorio Estatal, mediante procesos no industrializados ni tecnificados, al menudeo, en botella abierta o al copeo.

T R A N S I T O R I O S



ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto iniciará su vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opondan al contenido de este Decreto.

**AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE
Y LO MANDE PUBLICAR**

A T E N T A M E N T E

Tlaxcala de Xicohténcatl, a treinta y uno de enero
del año dos mil veinticinco.

DIP. REYNA FLOR BÁEZ LOZANO



TLAXCALA

LXV LEGISLATURA

**DIP. REYNA FLOR
BÁEZ LOZANO**